

CG465/2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL ACUERDO A05/SIN/CL/06-12-11 DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE SINALOA, POR EL QUE SE DESIGNA A LOS CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS Y SUPLENTES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO EN LA ENTIDAD PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 2011-2012 Y 2014-2015, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE RSG-007/2011.

Distrito Federal, 21 de diciembre de dos mil once.

Vistos para resolver los autos del expediente número RSG-007/2011, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el C. Diego Fernando Medina Rodríguez, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa, en contra del: *“Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa, por el que se designa a los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad, que se instalarán para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2017, tomado en la sesión extraordinaria No. 4 del 6 de diciembre de 2011”.*

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 120, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 37, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral formula el presente proyecto de resolución conforme a los siguientes resultados, considerandos y puntos resolutivos:

RESULTANDO

I.- Con fecha 18 de octubre de 2011 se instaló el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa, para iniciar los trabajos relacionados con el proceso electoral federal 2011-2012, en el ámbito territorial de la entidad, con motivo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Diputados y Senadores por ambos principios.

II. Con fecha 25 de octubre de 2011 el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa, aprobó el acuerdo número A03/SIN/CL/25-10-11, por el que se estableció el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del Instituto en la entidad, para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.

III.- En sesión extraordinaria de fecha 6 de diciembre de esta anualidad, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa emitió el: *“Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa, por el que se designa a los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad, que se instalarán para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, tomado en la sesión extraordinaria No. 4 del 6 de diciembre de 2011”*, dicho acuerdo es del tenor siguiente:

“A05/SIN/CL/06-12-11

ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE SINALOA, POR EL QUE SE DESIGNA A LOS CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS Y SUPLENTE DE LOS CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO EN LA ENTIDAD PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 2011-2012 y 2014-2015.

Antecedentes

I. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su sesión extraordinaria celebrada el 7 de octubre de 2011, adoptó el Acuerdo CG325/2011 por el cual designó a los consejeros electorales de los Consejos Locales que se instalarían para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.

II. Acorde a lo previsto en el artículo 139, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y con base en lo dispuesto en los numerales 5 y 14 del punto de Acuerdo Segundo del Acuerdo CG222/2011, para efectos de integrar las fórmulas de los Consejos Locales, y una vez

verificado el cumplimiento individual de los requisitos y haciendo una valoración integral de los criterios establecidos en el referido Acuerdo, la y los consejeros electorales privilegiaron la inclusión de aquéllos que en su conjunto garantizan; participación multidisciplinaria de ciudadanas y ciudadanos.

III El 18 de octubre de 2011, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa, se instaló para iniciar los trabajos relacionados con el Proceso Electoral Federal 2011-2012, en el ámbito territorial de la entidad.

IV. Que en sesión extraordinaria celebrada el 25 de octubre de 2011, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa, estableció mediante Acuerdo A03/SIN/CL/25-10-11, el procedimiento para la integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en la entidad, para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.

V. El 23 de noviembre de 2011, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su sesión extraordinaria adoptó el Acuerdo CG373/2011 por el cual designó a quienes durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012 actuarán como Presidentes de Consejos Distritales y que en todo tiempo fungirán como Vocales Ejecutivos de Juntas Distritales Ejecutivas.

Considerando

1. Que de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base V, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104; 105, numeral 2 y 106, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordena la Ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

2. Que de acuerdo con el artículo 105, numeral 1, incisos a), d), e), f) y g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son fines del Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.

3. Que el artículo 106, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que el Instituto Federal Electoral se registrá

para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en el citado Código.

4. Que el artículo 107, numerales 1, incisos a) y b) del propio ordenamiento electoral federal, establece que el Instituto Federal Electoral tiene su domicilio en el Distrito Federal y ejerce sus funciones en todo el territorio nacional a través de 32 delegaciones, una en cada entidad federativa y 300 subdelegaciones, una en cada distrito electoral uninominal.

5. Que según lo dispuesto por el artículo 134, párrafo 1, incisos a), b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cada una de las entidades federativas el Instituto contará con una delegación integrada por una Junta Local Ejecutiva, un Vocal Ejecutivo y un Consejo Local.

6. Que los artículos 138, párrafo 1 del mismo ordenamiento legal y 17, párrafo 1 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, establece que los Consejos Locales funcionarán durante el Proceso Electoral Federal y se integrarán con un Consejero Presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 118, párrafo 1, inciso e), quien, en todo tiempo fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo; seis Consejeros Electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales.

7. Que el artículo 144, párrafos 1 y 2 del Código Federal de la materia establece que en cada uno de los 300 distritos electorales el Instituto contará con una Junta Distrital Ejecutiva, un Vocal Ejecutivo y un Consejo Distrital. Dichos órganos tendrán su sede en la cabecera de cada uno de los distritos electorales.

8. Que el artículo 149, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 29 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, establecen que los Consejos Distritales funcionarán durante el Proceso Electoral Federal y se integrarán con un Consejero Presidente, designado por el Consejo General en los términos del artículo 118, párrafo 1, inciso e), quien en todo tiempo fungirá como Vocal Ejecutivo; seis Consejeros Electorales; y los representantes de los partidos políticos nacionales.

9. Que el numeral 3 del artículo citado en el considerando anterior, dispone que los seis Consejeros Electorales serán designados conforme a lo dispuesto en el inciso e), numeral 1 del artículo 141 del Código de la materia y que por cada Consejero Electoral habrá un suplente, puntualizando que de producirse una ausencia definitiva, o en su caso, de incurrir el Consejero Propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley.

10. Que con fundamento en el artículo 141, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los consejos locales

tienen la atribución de vigilar la observancia del código electoral y los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales.

11. Que el artículo 141, numeral 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 18, párrafo 1, inciso ñ) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral establecen que es atribución del Consejo Local designar en diciembre del año anterior al de la elección por mayoría absoluta, a los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales a que se refiere el numeral 3 del artículo 149 del Código Electoral Federal, con base en las propuestas que al efecto hagan el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del propio Consejo Local.

12. Que el artículo 150, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales deberán satisfacer los mismos requisitos establecidos por el numeral 1 del artículo 139 para los Consejeros Locales, los cuales se señalan a continuación:

a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;

b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;

c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;

d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;

e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y

f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

13. Que el artículo 150, numeral 2 del Código Electoral Federal establece que los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para uno más.

14. Que el artículo 151, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Consejos Distritales iniciarán sus sesiones a más tardar el día 31 de diciembre del año anterior al de la elección ordinaria.

15. Que de conformidad con el artículo 1, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las

preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

16. Que el Proceso Electoral Federal, según lo dispuesto por el artículo 210, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, inicia en el mes de octubre del año previo al de la elección y concluye una vez que el Tribunal Electoral haya resuelto el último de los medios de Impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

17. Que el proceso electoral ordinario comprende las etapas de preparación de la elección, jornada electoral, resultados y declaración de validez de las elecciones, y dictamen y declaraciones de validez de la elección y de presidente electo, de acuerdo al párrafo 2 del artículo 210 del código de la materia.

18. Que el artículo 210, párrafo 3 del Código de la materia, establece que la etapa de preparación de la elección inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto, celebre durante la primera semana de octubre previo al que deban realizarse las elecciones federales ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral.

19. Que en la sesión extraordinaria celebrada el 25 de octubre de 2011, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa, mediante Acuerdo A03/SIN/CL/25-10-11, estableció el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en la entidad, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.

20. Que durante el plazo comprendido del 26 de octubre al 11 de noviembre de 2011, las Juntas Distritales Ejecutivas y la Junta Local Ejecutiva del Instituto, recibieron 380 propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales para los Comicios Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.

21. Que durante el periodo de recepción de propuestas y hasta el 12 de noviembre de 2011, las Juntas Ejecutivas integraron las listas preliminares de candidatos con todas las propuestas recibidas y los expedientes correspondientes.

22. Que el 13 de noviembre de 2011 las Juntas Distritales Ejecutivas remitieron al Presidente del Consejo Local, las listas preliminares y el formato diseñado para tal efecto, así como los expedientes respectivos.

23. Que el día 15 de noviembre de 2011, el Presidente del Consejo Local distribuyó las listas preliminares a los Consejeros Electorales, poniendo a su disposición la totalidad de los expedientes para su consulta; asimismo en esa

misma fecha se definieron los días en que realizarían las reuniones de trabajo correspondientes.

24. Que en concordancia con lo anterior, los días 17, 19, 22, 23 y 25 de noviembre de 2011, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo Local en la entidad, llevaron a cabo las reuniones de trabajo, para revisión de las propuestas recibidas, y verificar el cumplimiento de los requisitos legales de cada candidato a Consejero Electoral Distrital.

25. Que con base en la revisión mencionada en el considerando anterior, así como en los criterios orientadores señalados en el numeral 13 del Punto segundo del Acuerdo del Consejo Local de fecha 25 de octubre en la materia, cada Consejero Electoral, en uso de sus facultades legales, presentó su propuesta en reunión de trabajo celebrada el 25 de noviembre, a partir de las cuales se integraron las listas de propuestas por cada distrito electoral federal en la entidad, mismas que comprendieron a 12 ciudadanos.

26. Que el 25 de noviembre de 2011, el Presidente del Consejo Local entregó a los representantes de los partidos políticos ante el Consejo Local, las propuestas a que se refiere el considerando anterior, poniendo a su disposición los expedientes correspondientes, para sus observaciones y comentarios.

27. Que el 30 de noviembre de 2011 los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, presentaron por escrito ante el Consejo Local del Instituto en esta entidad federativa, comentarios y observaciones a las propuestas recibidas.

28. Que el 1° de diciembre de 2011, el Consejero Presidente del Consejo Local convocó a reunión de trabajo a todos los Consejeros Electorales Locales para dar conocer las observaciones de los partidos políticos a las propuestas remitidas.

29. Que con fecha 2 de diciembre de 2011, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo Local en el estado de Sinaloa, en ejercicio de sus atribuciones, integraron las propuestas definitivas para la conformación de los Consejos Distritales; para tal efecto, se generaron la presentación y las cédulas que se adjuntan como anexo 1, las cuales forman parte integrante del presente acuerdo, en las que se sustenta de manera sistemática, objetiva y esquemática, que las y los ciudadanos designados para desarrollar las funciones de Consejeros Electorales Distritales en el estado de Sinaloa cumplen con:

i) Los requisitos legales establecidos en el artículo 139, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con base en lo dispuesto en el artículo 150, párrafo del referido ordenamiento legal;

ii) La documentación prevista en el numeral 5 del punto de acuerdo segundo del Acuerdo A03/SIN/CL/25-10-11 del Consejo Local en el Estado de Sinaloa, aprobado en la sesión ordinaria celebrada el 25 de octubre del presente año; y

iii) Los criterios de valoración establecidos en el numeral 13 del punto de acuerdo segundo del Acuerdo referido, consistentes en compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y participación comunitaria o ciudadana.

30. Que el análisis realizado por este Consejo Local tiene la finalidad de exponer de manera sistemática, objetiva y esquemática, las consideraciones en las cuales se motiva el ejercicio de la facultad que tiene conferida por mandato legal; permitiendo advertir del contenido de las cédulas que se adjuntan al presente documento, que se surten las condiciones necesarias para garantizar que las y los ciudadanos designados como Consejeros Electorales en los Consejos Distritales, cumplirán cabalmente con los principios de independencia, imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad que rigen la actuación del Instituto Federal Electoral.

31. Para esta autoridad los criterios de compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y participación comunitaria o ciudadana son considerados en los términos siguientes:

1. Compromiso Democrático

Para efectos de la valoración de este criterio se consideró por compromiso democrático la participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de procesos y/o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común del país, la región, entidad o comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia.

2. Paridad de género

Este aspecto es una herramienta para asegurar de facto la participación igualitaria de mujeres y hombres como parte de una estrategia integral orientada a garantizar la igualdad sustantiva a través del establecimiento de las mismas condiciones, trato y oportunidades para el reconocimiento, goce, ejercicio y garantía de los derechos humanos.

En este sentido, la inclusión de la paridad de género como criterio de valoración para la conformación de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral representa una acción afirmativa cuyo objeto es eliminar prácticas discriminatorias y disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres en la vida política y pública del país.

Lo anterior, acorde a una política institucional construida desde una perspectiva de género y de derechos humanos en cumplimiento a lo establecido en el

artículo primero constitucional; las obligaciones contraídas por el Estado Mexicano, primordialmente, a través de la suscripción de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Convención Belém do Pará); y lo dispuesto por la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

De este modo, el Instituto Federal Electoral busca contribuir a: i) la eliminación de la discriminación contra las mujeres, entendida en términos de lo establecido por el artículo primero de la CEDAW como ‘... toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera’; y ii) garantizar el derecho de las mujeres a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones, reconocido en el artículo 4. j de la Convención Belém do Pará.

Ello, reconociendo que implementar acciones que favorezcan la participación en condiciones de igualdad, tanto en la gestión de funciones públicas, como en la toma de decisiones fundamentales, resulta indispensable para el ejercicio pleno de la ciudadanía, el fortalecimiento de la democracia y el desarrollo.

Cabe destacar que este criterio debe entenderse no sólo a la luz de la pertenencia a un género, sino valorando también los vínculos de las y los ciudadanos con el estudio, investigación o trabajo a favor de la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, ya que este elemento aporta herramientas de análisis para la construcción de un enfoque desde dicha perspectiva en el ejercicio de las funciones que desempeñarán.

3. Profesionalismo y prestigio público:

Para efectos de la valoración de este criterio se entenderá por profesionalismo y prestigio público, aquél con que cuentan las personas que destacan y/o son reconocidas por su desempeño y conocimientos en una actividad, disciplina, empleo, facultad u oficio, dada su convicción por ampliar su conocimiento, desarrollo y experiencia en beneficio de su país, región, entidad o comunidad.

Es decir, son personas cuya experiencia e integridad permitirían presumir que mantendrán su convicción ética y comprometida en cualquier espacio, de manera clara y pública. Esta forma de proceder favorece la confianza en su actuar.

Asimismo, resulta relevante valorar su compromiso personal y ética pública, que responden a la necesidad de fomentar y aplicar ésta en el ejercicio de la función pública, es decir, en la responsabilidad y los deberes personales y morales que se derivan de la autonomía concedida a determinados órganos de Estado.

Lo anterior, ya que todo organismo público autónomo, debe actuar y distinguirse por su certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, y con ello salvaguardar los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, a efecto de privilegiar los intereses colectivos que tienen como finalidad el bien común, fundado en principios y obligaciones universales que deben servir de guía para la reflexión, la comprensión moral y la actuación pública.

4. Pluralidad cultural de la entidad:

Para efectos de la valoración de este criterio se entenderá por pluralidad cultural, como el reconocimiento de la convivencia e interacción de distintas expresiones culturales y sociales en una misma entidad. En México tenemos un marco jurídico que sustenta el reconocimiento, valoración y promoción de la pluralidad o diversidad cultural y esto se encuentra considerado como un activo importante de la humanidad; cada persona tiene derecho a que su cultura sea respetada tanto por otras personas, como por las autoridades.

Lo diverso o plural se define en relación consigo mismo y en relación con los otros, con los diferentes. En este sentido, todos los pueblos indígenas y comunidades de México son diversos y esa diversidad es la que constituye la fuente de riqueza y pluralidad cultural esencial de la humanidad.

De ahí que, la incorporación de la pluralidad cultural de la entidad como criterio de valoración para la conformación de los Consejos Distritales sea indispensable para dar cumplimiento a los principios de igualdad y no discriminación consagrados en el artículo primero constitucional, de conformidad con los cuales: i) todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; y ii) está prohibida toda discriminación motivada, entre otros, por el origen étnico, la condición social, la religión, las opiniones o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, esta acción del Instituto Federal Electoral es acorde a las disposiciones de la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales; los criterios orientadores establecidos a través de la Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas; y lo dispuesto por la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Desde esta perspectiva, la inclusión de la pluralidad cultural de la entidad como criterio de valoración para la conformación de los consejos distritales, parte del reconocimiento de la necesidad de incorporarla cultura como un elemento estratégico indispensable para garantizar que la gestión de lo público y la toma de decisiones fundamentales favorezca el ejercicio pleno de la ciudadanía, el fortalecimiento de la democracia y el desarrollo.

Este criterio debe entenderse no sólo a la luz de la pertenencia a un grupo indígena, sino valorando también sus vínculos con las distintas expresiones culturales y sociales de una entidad.

5. Conocimiento de la materia electoral:

La materia electoral abarca una amplia variedad de campos, cuya finalidad es la regulación de formas y procedimientos a través de los cuales se renuevan los poderes, así como el ejercicio pleno de diversos derechos de los ciudadanos, entre los que destacan los derechos políticos (de asociación, votar y ser votado), a la información, de petición, a la igualdad y no discriminación y a la libertad de expresión, previstos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en diversos tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

Para este fin, el Instituto Federal Electoral tiene a su cargo en forma integral y directa, entre otras, las actividades relativas a: i) capacitación y educación cívica; ii) promoción del voto; iii) geografía electoral; iv) derechos y prerrogativas de los partidos y agrupaciones políticas; v) sustanciación y resolución de quejas y denuncias por infracciones a la normatividad electoral; vi) padrón y listas de electores; vii) diseño, impresión y distribución de materiales electorales; viii) preparación de la jornada electoral; ix) cómputo de resultados; x) declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones; xi) regulación de la observación electoral y de encuestas y sondeos de opinión, y xii) administración de los tiempos que corresponde al Estado en radio y televisión en materia electoral.

La función primordial de los Consejos Distritales, en términos de la normatividad electoral, consiste en vigilar la observancia del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales, entendiendo por vigilancia, en términos de la Real Academia de la Lengua Española, el 'cuidado y atención exacta en las cosas que están a cargo de cada uno', es decir, los consejos como órganos colegiados deberán tener la capacidad de velar por la observancia de las disposiciones en materia electoral; asegurar a los partidos políticos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia; determinar el número y la ubicación de las casillas; insacular a los funcionarios de casilla y vigilar que las mesas directivas de casilla se instalen; registrar las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa; registrar los nombramientos de los representantes que los partidos políticos acrediten para la jornada electoral; acreditar a los ciudadanos mexicanos, o a la organización a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud ante el presidente del propio Consejo para participar como observadores durante el proceso electoral; expedir, en su caso, la identificación de los representantes de los partidos; efectuar los cómputos distritales y la declaración de validez de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa y el cómputo distrital de la elección de diputados de representación proporcional; realizar los cómputos distritales de la elección de senadores por los principios de mayoría relativa y de representación

proporcional; realizar el cómputo distrital de la votación para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; supervisar las actividades de las Juntas Distritales Ejecutivas durante el proceso electoral; sustanciar y resolver los medios de impugnación que les competan, así como integrar o crear las comisiones que consideren necesarias para la vigilancia y organización del ejercicio adecuado de sus atribuciones en el marco de los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.

Cabe destacar que la naturaleza de los Consejos de este Instituto es ciudadana; las instituciones electorales en México están diseñadas para la participación de las y los ciudadanos, para que sean estos quienes realicen, organicen y validen las elecciones, es decir, el Instituto Federal Electoral es un órgano autónomo y ciudadano, que cuenta en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, de tal suerte que los Consejos Distritales, como órganos de dirección, se integran de forma colegiada por ciudadanos que vigilan y supervisan los mecanismos y procedimientos democráticos de elección desarrollados por los órganos técnico-ejecutivos.

Es por ello, que para el ejercicio de las funciones de vigilancia encomendadas a los Consejos Distritales, deben converger, además un conjunto amplio de disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de organizar las elecciones, tanto en las competencias individuales de sus integrantes, como a la luz de conformación integral de dicho órgano colegiado.

En este sentido, resulta indispensable la participación multidisciplinaria de ciudadanas y ciudadanos que en su conjunto garanticen una visión integral, derivado de sus conocimientos, habilidades, actitudes y experiencia laboral, académica y de participación ciudadana, para el establecimiento de las condiciones óptimas de funcionamiento de los Consejos Distritales de este Instituto, en el marco de los Procesos Electorales Federales y bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, para el fortalecimiento del régimen democrático.

6. Participación ciudadana o comunitaria:

Para efectos de la valoración de este criterio se entenderá por participación ciudadana a las diversas formas de expresión social, iniciativas y prácticas que se sustentan en una diversidad de contenidos y enfoques a través de los cuales se generan alternativas organizativas y operativas que inciden en la gestión y/o intervienen en la toma de decisiones sobre asuntos de interés público.

Éstas pretenden impulsar, a través de la actuación individual u organizada de las y los ciudadanos, el desarrollo social y la democracia participativa, a través de la identificación de intereses comunes que requieren de una acción conjunta en la que se despliegan por un lado, las acciones de gobierno y por el otro las iniciativas de la sociedad.

Es importante señalar que en el Acuerdo A03/SIN/CL/25-10-11, particularmente en el punto de acuerdo segundo, numeral 13 se establecieron estos criterios, para que el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales integraran las propuestas definitivas con el objeto de integrar debidamente las fórmulas de los Consejos Distritales; lo cual quiere decir que se establecieron como elementos de análisis del órgano colegiado en su conjunto.

Así, para efectos de integrar las fórmulas de los Consejos Distritales, una vez verificado el cumplimiento individual de los requisitos y criterios establecidos, los Consejeros Electorales del Consejo Local buscaron privilegiar la inclusión de aquéllos que en su conjunto garantizaban la participación multidisciplinaria de ciudadanas y ciudadanos con una visión integral para el establecimiento de las condiciones óptimas de funcionamiento de los consejos distritales de este Instituto, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, para el fortalecimiento del régimen democrático.

Lo anterior garantizando en todos los casos los requisitos establecidos por la ley y los criterios generales para la selección, tanto en lo que corresponde a lo individual, como a la integración colectiva. Todo ello producto de una deliberación amplia e incluyente que incorporó las diversas visiones de los Consejeros Electorales del Consejo Local así como del Presidente del Consejo.

Es importante señalar que en el acuerdo A03/SIN/CL/25-10-11, particularmente en el punto de acuerdo segundo, numeral 13 se establecieron estos criterios, como aquellos en los que el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales se podrían sustentar para realizar las designaciones correspondientes; lo cual quiere decir que no todos estos criterios deben estar depositados en una persona, pues puede haber ciudadanos que tengan cualidades sustentadas en uno o varios de éstos, sin que se afecte el cumplimiento de los requisitos, por el hecho de no reunir todas estas características.

32. Que en el marco del Plan Integral del Proceso Electoral Federal 2011-2012, se estableció un proyecto orientado a que la organización de la elección se lleve a cabo de manera eficaz y oportuna, mediante la debida instalación, integración y funcionamiento de los órganos desconcentrados de carácter temporal, en el que entre otras acciones, los Consejos Locales en uso de la facultad contenida en el inciso 'b' del numeral 1 del artículo 141 del Código Comicial deberán de vigilar que los Consejos Distritales se instalen en la entidad y se designe a los Consejeros Electorales que los integren.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, párrafo tercero; 41, párrafo segundo, Base V, párrafo primero de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos; 104; 105, numerales 1, incisos a), d), e), f) y g) y 2; 106, numeral 1; 106, párrafo 4; 107, numeral 1, incisos a) y b); 134, numeral 1, incisos a), b) y c); 138, párrafo 1; 139, numeral 1; 141, numeral 1, incisos a) y c); 144, párrafos 1 y 2; 149, numerales 1 y 3; 150, numerales 1 y 2; 210, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 17, párrafo 1; 18, párrafo 1, inciso ñ) y 29 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 141, numeral 1, incisos a), b) y c) del Código Federal Comicial y del Acuerdo tomado por este Consejo Local en el estado de Sinaloa en sesión extraordinaria el 25 de octubre de 2011, se emite el siguiente:

A c u e r d o

Primero. Se designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en el estado de Sinaloa, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, acorde con el análisis realizado por este Consejo Local, a partir de los considerandos, la presentación y las cédulas que se adjuntan y que forman parte del mismo, identificados como anexo 1.

Consejo Distrital 01 con cabecera en El Fuerte, Sinaloa.

Fórmula Propietario	Suplente
1. Bernal Ibarra Berenice	1. Castro Lapeluz Gladys Imelda
2. Quintero Escalante Olga	2. Beltrán Carrillo Gloria
3. Ruiz Fierro Fernando	3. Leyva Acosta Manuel de Jesús
4. Mendívil Valdez José Rosario	4. Ceballos Oláis María Gloria
5. Islas Torres Silvano	5. Robles Corrales Santiago
6. Torres Laurean Refugio	6. Vea López Indira Zuling

Consejo Distrital 02 con cabecera en Los Mochis, Sinaloa.

Fórmula Propietario	Suplente
1. Verdugo Encinas Adelina	1. Torres Santini Inés Elena
2. Ríos Beltrán Cutberto	2. Davisón Corrales Guadalupe
3. González Burgos Martín	3. Yamuni Robles Jorge Eduardo
4. Naranjo Cantabrana María Guadalupe	4. Romano Casas Guadalupe
5. Rocha Peña María Magdalena	5. Rivera Rosilla Carolina
6. Soto Ramos Eduardo	6. Echavarría Hernández Francisco Javier

Consejo Distrital 03 con cabecera en Guamúchil, Sinaloa.**Fórmula Propietario**

1. Inzunza Gutiérrez Martín Alfonso
2. Bojórquez Cota Felipe de Jesús
3. Cabeza de Vaca Soto Nora
4. Petris Ruíz Marcela
5. Reyes Armenta Martha Ofelia
6. Rodríguez Espinoza José Isidoro

Suplente

1. Palma Olmos Mario
2. Farfán Martínez Julio Alberto
3. López Leyva Gladys
4. Higuera Román Olivia Aidé
5. Rodríguez Espinoza Fernando
6. Álvarez Bórquez Santos Javier

Consejo Distrital 04 con cabecera en Guasave, Sinaloa.**Fórmula Propietario**

1. Castro María Esperanza
2. Carvajal López Sandra Analí
3. Sánchez Inzunza Claudia Verónica
4. Gutiérrez Espinoza Celestino
5. Moreno López Esteban Otoniel
6. Padilla Mendoza Francisco

Suplente

1. Medina Gutiérrez Alma Angelina
2. López Hernández Mónica
3. López Estrada María del Rosario
4. Cervantes Beltrán Julián
5. Moreno Montoya Gonzalo
6. Morales Alcalá José Miguel

Consejo Distrital 05 con cabecera en Culiacán, Sinaloa.**Fórmula Propietario**

1. Magaña Ramírez Julieta
2. Camarena Rivera Martha Lourdes
3. Rangel Teresa de Jesús
4. Serrano Figueroa Víctor Manuel
5. Prieto Fernández Manuel de Jesús
6. Rivas Torres Carlos

Suplente

1. Medina Cárdenas Mirna Cinthia
2. Rocha García Alejandra Guadalupe
3. Osuna Quintero Olivia
4. Hubbard Urrea Enrique
5. Ruíz González Aldo
6. Cristerna Izabal Carlos Ernesto

Consejo Distrital 06 con cabecera en Mazatlán, Sinaloa.**Fórmula Propietario**

1. *Águila Ochoa José*
2. *Gurrola Guerrero Luis*
3. *Carrillo Astorga Guillermo*
4. *Grave Prado Sandra Luz*
5. *Astorga Acuña Carolina*
6. *Becerra Martínez Romana*

Suplente

1. *Ávalos Osuna Adán Alejandro*
2. *Bertrand Morales José Luis*
3. *Mojica Camarena Nicolás Edgardo*
4. *Ortiz Cuadras María Guadalupe*
5. *López Lizárraga Ramona*
6. *Saldívar Ríos Mónica*

Consejo Distrital 07 con cabecera en Culiacán, Sinaloa.**Fórmula Propietario**

1. *Noriega Claudia Lucía*
2. *Peraza Zazueta Karla Gabriela*
3. *Camargo González Ismael*
4. *Zamudio Padilla Angelina Guadalupe*
5. *Meza Neris Marcos Guadalupe*
6. *Sánchez Gastélum Jesús Miguel*

Suplente

1. *Partida Pérez Karina Elizabeth*
2. *Manjarréz Morales Juana Alicia*
3. *Guerrero Valdez Renato*
4. *Sandoval Gutiérrez Alejandro*
5. *Amézquita Meza Manuel*
6. *Reyes Bazúa Xicoténcatl*

Consejo Distrital 08 con cabecera en Mazatlán, Sinaloa.**Fórmula Propietario**

1. *Navar Navar Francisca*
2. *Morales Suárez Norma Delia*
3. *Zaldívar Ríos Dalila*
4. *Hernández Tercero Primitivo*
5. *Martínez Peña Luis Antonio*
6. *Osuna Lizárraga Gustavo*

Suplente

1. *Arias Ruíz María Gabriela*
2. *Martínez Ortega Dulce María*
3. *García Jáuregui Alejandra*
4. *Osuna Lizárraga José Andrés*
5. *Orosco López José Luis*
6. *Rocha Peralta Arturo*

Segundo. *El Consejero Presidente, informará el contenido del presente Acuerdo a los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales de la entidad, a efecto de que estos notifiquen el nombramiento a los Consejeros Electorales*

designados conforme al punto anterior, y convoquen en tiempo y forma a los propietarios a la sesión de instalación de los Consejos Distritales.

Tercero. *Los ciudadanos designados en el punto de Acuerdo primero como Consejeros Electorales Distritales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales, fungirán como tales para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.*

Cuarto. *En aquellos casos que se generen vacantes en los Consejos Distritales, el Consejero Presidente del Consejo Distrital correspondiente deberá notificar al Presidente del Consejo Local, dentro de las 48 horas siguientes, a efecto de que lo haga del conocimiento de los Consejeros Electorales del Consejo Local, con el propósito de que integren las propuestas correspondientes.*

El Consejero Presidente del Consejo Distrital respectivo, deberá convocar al Consejero Suplente de la fórmula correspondiente, para que en la siguiente sesión rinda la protesta de ley.

Una vez integradas las propuestas, el Consejo Local sesionará para designar a las y los Consejeros Suplentes que integrarán debidamente las fórmulas correspondientes. En caso de encontrarse la fórmula en su totalidad vacante, deberá llevarse a cabo lo señalado en este Punto de Acuerdo.

Quinto. *Comuníquese el contenido del presente Acuerdo al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral para que dé cuenta al Consejo General.*

Sexto. *Publíquese el presente instrumento en los estrados del Consejo Local.*

...”

IV. Mediante escrito presentado en fecha 10 de diciembre de 2011, ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa, el C. Diego Fernando Medina Rodríguez, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local en cita, presentó recurso de revisión en contra del acuerdo señalado en el resultando identificado con el número III.

En su escrito de inconformidad, el actor hizo valer en el apartado de HECHOS y CONCEPTOS DE VIOLACIÓN los siguientes motivos de disenso:

“HECHOS

1. *Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 149 del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales, es atribución del*

Consejo Local designar a los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral.

2. Que los aspirantes a fungir como Consejeros Electorales de los Consejos Distritales, deberán de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 150 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Que los que resulten designados como Consejeros Electorales fungirán para dos periodos electorales 2011-2012 y 2014-2015.

4. Que con fecha 25 de Octubre de 2011 el Consejo Local mediante Acuerdo A03/SIN/CL/25-10-11 definió el procedimiento para integrar las propuestas de aspirantes a ocupar el puesto de Consejeros Electorales de los Consejos Distritales.

5. Que a partir del día 26 de Octubre de 2011 y hasta el 11 de Noviembre, de acuerdo con la convocatoria, fueron recibidas las solicitudes de los aspirantes a formar parte de los Consejos Distritales como Consejeros Electorales.

6. Que atento a la convocatoria lanzada por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Sinaloa, diversos ciudadanos solicitaron su registro como aspirantes a Consejeros Electorales, presentando la documentación requerida en la convocatoria.

7. Que tenemos conocimiento de que quienes estuvieron recibiendo dicha documentación (Consejos Distritales) no obsequiaron a los solicitantes un comprobante que contuviera fecha ni número de folio, apareciendo una firma del puño y letra de los autorizados para la recepción de la documentación relacionada, en el entendido de que este documento no dio la certeza de que cumplía con todos requisitos de la convocatoria, ni mucho menos hacia las veces de constancia de que estaban legalmente inscritos como aspirantes en el proceso de selección de consejeros electorales.

8. Que concluido que fue el proceso de recepción de documentos, 11 de Noviembre de 2011, fueron recibidas un total de 380 solicitudes en las 8 Juntas Distritales Ejecutivas.

9. Que el suscrito no ha recibido notificación alguna en el que se me informe cuál sería el procedimiento que se seguiría a efecto de integrar las propuestas que serían llevadas al seno del Consejo Local para proceder a la designación de los Consejeros Electorales.

*10. Que igualmente el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Sinaloa, no me hizo del conocimiento **el método aplicado en los criterios y su prelación para valorar cada una de las solicitudes que al efecto se habrían de seguir para establecer una preselección de los aspirantes**, como tampoco se me informó acerca de la ponderación que se aplicaría para formular las listas preliminares.*

11. Que no me informó acerca de quienes conformarían las listas preliminares de los solicitantes, así como de las listas de aspirantes que no cumplieron con los requisitos, como tampoco me informó acerca de quiénes cumplieron y que formarían parte de las listas de aspirantes a las que se consideraría para una siguiente etapa de valoración, mucho menos se me informa del resultado final de dicha evaluación y las razones, motivos y fundamentos legales en los que se apoyaron para tomar la determinación de quienes conformarían los Consejos Distritales, es decir, el procedimiento de preselección para reducir de 380 expedientes a 96 expedientes de propuestas de aspirantes a cargos de consejeros electorales.

*12. Que con fecha 28 de Noviembre de 2011, se me hizo entrega de un documento que contenía una relación de **96 propuestas**, y la información respectiva, para integrar los Consejos Distritales para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015 en el Estado de Sinaloa.*

*13. Que ante la serie de interrogantes que se quedaban sin respuesta, fue que con fecha **29 de Diciembre de 2011**, solicité al Consejo Local, por conducto del Representante Suplente LIC. JAVIER CASTILLON QUEVEDO, los acuerdos que contienen los criterios y su prelación a seguir en la preselección de aspirantes a Consejeros Electorales; el o los documentos en donde se apreciara la votación emitida por cada uno de los consejeros del Consejo Local a cada una de las propuestas; los criterios que se aplicaron a cada una de las propuestas en dicha votación; los criterios que prevalecieron en cada una de las propuestas contenidas en la integración de cada uno de los 8 distritos, así como los expedientes de todos y cada uno de los aspirantes a Consejeros Electorales recibidos con motivo de la convocatoria emitida por el Consejo Local, al igual que una prórroga en el plazo que teníamos para hacer las observaciones a las propuestas recibidas.*

14. Que a dicha petición solo se contestó con evasivas y ambigüedades, que dan nota de la falta de objetividad, imparcialidad, legalidad, certeza y transparencia, negándose el Consejo Local a otorgar un plazo de dos días adicionales a los otorgados para emitir nuestra opinión respecto de las propuestas.

15. Que ante la falta de información oportuna y suficiente para emitir una opinión razonada y fundada de las propuestas recibidas, fue que no ocurrimos a hacer nuestras observaciones al listado de propuestas que nos fue hecho llegar.

16. Que con fecha 06 de Diciembre de 2011 en sesión celebrada por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral, mediante el acuerdo designó a los Consejeros Electorales propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en la Entidad, para los procesos 2011-2012 y 2014-2015, quedando integrado, sin que variara sustancialmente la propuesta inicial.

...

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

Falta de certeza, objetividad y transparencia en el proceso de designación de Consejeros Electorales.

ÚNICO.- El acto reclamado consistente en el acuerdo de fecha 6 de diciembre del año en curso, del Consejo Local del Instituto Federal Electoral, derivado de su convocatoria previa, viola los principios rectores constitucionales **de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad**, previstos en los artículos 41, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el 36 fracción V del mismo ordenamiento constitucional que a la letra dice:

Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes.

La organización y el funcionamiento permanente del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana son servicios de interés público, y por tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y a los ciudadanos en los términos que establezca la ley,

II. Alistarse en la Guardia Nacional;

III. Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley;

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y

V. Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

*En el caso, el Consejo Local del IFE en Sinaloa, si bien con **fecha 25 de octubre de 2011**, mediante acuerdo A03/SIN/CL/25-10-11, emitió de manera general las bases para la integración de las propuestas ciudadanas para ocupar cargos de consejeros electorales, no menos cierto resulta que al momento de llevar a cabo el procedimiento no se respetaron los principios constitucionales de **certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad**, toda vez que del acuerdo de fecha 06 de diciembre de 2011, se advierte con claridad meridiana la falta de fundamentación y motivación en la que incurre el consejo responsable, ante la ausencia de reglas y criterios ciertos y objetivos e imparciales, predeterminados, aplicables para el proceso de designación de Consejeros Electorales; que a la postre garantizaran la participación de los ciudadanos en dicho proceso de designación, al menos para que los*

interesados que reúnan los requisitos respectivos, tuviesen la oportunidad de postularse al cargo en condiciones de igualdad.

*Se afirma lo anterior, toda vez que del texto del acuerdo impugnado, no se advierte de manera precisa la metodología sobre la cual desarrollaron la selección de aspirantes, pues si bien el acuerdo de fecha 25 de octubre de 2011, refiere de manera genérica que los criterios aplicables en el presente procedimiento serán seleccionados atendiendo; 1. Compromiso Democrático, Paridad de Género, Prestigio público y profesional, pluralidad cultural, conocimiento de la materia electoral, y participación comunitaria y ciudadana, en el acuerdo respectivo no se dejó constancia ni motivación alguna respecto de la selección de **96 aspirantes**, para dejar fuera **284 ciudadanos inscritos**, lo cual produjo una situación de desigualdad entre los participantes en el proceso de designación, puesto que se desconoce plenamente las reglas y criterios que se aplicaron a cada expediente analizado, de ahí la falta de **certidumbre y objetividad**.*

Con lo anterior se destaca que en el expediente no existe constancia alguna que acredite que se hubieran respetado los principios constitucionales rectores de la materia electoral, para que todos los ciudadanos interesados en participar en el proceso, acudieran en igualdad de circunstancias. De hecho, en el expediente ni siquiera consta con claridad, que la ciudadanía haya tenido conocimiento de cuáles fueron los principios y los criterios correspondientes.

*Por lo que el acuerdo de merito se aparta de los principios constitucionales de **certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, ya que violenta de manera directa** en los artículos 41, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el 36 fracción V del mismo ordenamiento constitucional; y se concluye que en el proceso de selección mediante el cual se seleccionaron los aspirantes al cargo de Consejeros Electorales, es decir, **de los 380 expedientes reducirlo a 96 expedientes**, carece de motivación legal, ya que hasta el momento se desconoce si existió una debida valoración de las aptitudes, conocimientos, requisitos legales de los aspirantes propuestos y las pruebas contenidas en sus expedientes para ocupar el cargo de consejeros electorales; por lo que el veredicto de selección de 96 expedientes es incompleto al momento de decidir y valorar quienes son aquellos ciudadanos idóneos para ocupar dicho cargo electoral.*

No debe soslayar su señoría que derivado de esta irregularidad presentada el procedimiento de selección con fecha 28 de noviembre de 2011, el partido político actuante solicitó de manera formal lo siguiente:

‘...Que habiéndosenos entregado la propuesta de integración de los 8 Consejos Distritales, en la que se contienen los nombres de quienes fungirán como Consejeros Electorales, tanto Propietarios como Suplentes, a fin de contar con la información relativa, vengo a solicitar se me expida copia debidamente certificada del Acta o Actas que contienen lo siguiente:

- a). Los acuerdos que contienen los criterios y su prelación, a seguir en la preselección de los aspirantes a Consejeros Electorales (380).
- b). El o los documentos en donde se aprecie la votación emitida por cada uno de los Consejeros de ese Consejo Local a cada una de las propuestas.
- c). Así como se nos haga de nuestro conocimiento los criterios que se aplicaron a cada una de las propuestas en dicha votación.
- d). Los criterios que prevalecieron en cada una de las propuestas contenidas en la integración de cada uno de los 8 distritos.

De igual forma solicito se me proporcionen los expedientes de todos y cada uno de los aspirantes a Consejeros Electorales, recibidos con motivo de la convocatoria emitida por ese Consejo Local.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente **PIDO**:.....’

Solicitud a la cual el consejo responsable únicamente en aras de cumplir con el pedido solicitado, proporcionó copia certificada del acuerdo de fecha de fecha 25 de octubre de 2011, y **señaló que no existían constancias en donde se haga constar el sentido de la votación emitida por cada consejero electoral respecto de cada expediente analizado en sus reuniones de trabajo, lo cual atenta los principios constitucionales de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad**, ya que violenta de manera directa en los artículos 41, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el 36 fracción V del mismo ordenamiento constitucional, el existir constancias que den claridad y transparencia al proceso de selección de los aspirantes a cargos de consejeros electorales.

Por otra parte, llamo la atención de ese H. Autoridad Electoral, que el acuerdo de fecha 6 de diciembre del año en curso, del Consejo Local del Instituto Federal Electoral, trastoca lo preceptuado por el artículo 35 fracción 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

Lo anterior, toda vez que el consejo local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sinaloa al haber realizado el proceso de selección de aspirantes al cargo de consejero electoral al margen de los principios constitucionales de **certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad**, dejando de lado a 284 ciudadanos aspirantes a consejeros electorales sin fundamentos ni motivos, ni razones particulares que pongan de relieve su eliminación en la

*participación del proceso de integración de consejos distritales para ocupar el cargo de consejeros electorales, no obstante de haber cumplido con todos los requisitos constitucionales para ocupar el cargo, tal y como lo señala el artículo 35 fracción segunda que establece que son prerrogativas del ciudadano, entre otras, poder ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley, **este evento causa agravios de difícil reparación pues se vulnerar derechos de ciudadanos para integrar las autoridades administrativas electorales en condiciones de igualdad; Es aplicable la tesis de jurisprudencia que reza:***

CONSEJEROS ELECTORALES. PARA SU DESIGNACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).-De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 77 y 81 del código electoral local, se advierte que la función de las autoridades electorales se rige por los principios de independencia, objetividad e imparcialidad; de ahí que las designaciones de quienes las integren deben recaer en ciudadanos que, bajo las reglas generales de la prueba, demuestren, aun presuncionalmente, que cumplen tales calidades, con el objeto de obtener mayor certeza de que se conducirán con base en el estudio objetivo del caso y la aplicación imparcial de la norma, sin permitir que su conducta o decisión sea influida por factores externos o internos, que impliquen la inobservancia de esos principios.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-25/2007.-Actor: Partido Acción Nacional.-Autoridad responsable: Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas.-28 de marzo de 2007.-Mayoría de cinco votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Disidente: Manuel González Oropeza.-Secretarios: Ernesto Camacho Ochoa, Sergio Arturo Guerrero Olvera, Eduardo Hernández Sánchez y Claudia Pastor Badilla.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-18/2008 y acumulado.-Actores: Partido del Trabajo y otro.-Autoridad responsable: Congreso del Estado de Durango.-16 de abril de 2008.-Mayoría de cinco votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Disidentes: Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza.-Secretario: Carlos Vargas Baca. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1/2010.-Actor: Jorge Luis Benito Guerrero.-Autoridad responsable: Dirección de Organización Electoral de la Dirección General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.-17 de febrero de 2010.-Mayoría de cinco votoS.-Ponente: María de Carmen Alanís Figueroa.-Disidentes: Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza.-Secretario: Carlos Vargas Baca.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de enero de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 15 y 16.

Conforme con el principio de certeza rector de la materia electoral y con el principio de publicidad exigible a toda autoridad, previstos en los artículos 60 y 41, base V, párrafo primero, de la Constitución, el proceso de designación de los integrantes del órgano electoral, debe llevarse a cabo con sujeción a principios y criterios ciertos, predeterminados, que puedan ser conocidos por los ciudadanos interesados en participar en ese proceso.

También la falta de transparencia del proceso de designación de los consejeros, vulnera el principio de publicidad previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el derecho de los ciudadanos a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país, tutelado por los artículos 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Respecto a la exigencia de transparencia en el proceso de designación de Consejeros Electorales, la doctrina afirma que la tarea de elegir determinados cargos de importancia debe cargarse de dosis apreciables de explicación y publicidad, así como que esos procesos han de desarrollarse con claridad, deben ser conocidos y deliberados por muchos, y han de ser expuestos a la crítica y al conocimiento de actores externos.

Sobra decir que el acuerdo de fecha 06 de diciembre de 2011, también viola lo señalado en el artículo 25, párrafo primero, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2 de dicho Pacto (por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social) y sin restricciones indebidas, del derecho y oportunidad, entre otros, de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

El proceso de nombramiento de los consejeros electorales constituye uno de los factores fundamentales para garantizar la independencia del funcionario; de ahí la exigencia de que se trate de un proceso abierto, transparente y reglado cosa que el Consejo Local de Instituto Federal Electoral en Sinaloa no realizó.

Uno de los mecanismos indispensables para garantizar esta independencia es el método de nombramiento de los integrantes de los órganos electorales, en el cual debe permitirse abiertamente la participación de los ciudadanos, con sujeción a reglas previas, ciertas y claras; pero, sobre todo, que tengan una amplia difusión que garantice la publicidad como mecanismo de control social o ciudadano.

Por lo cual el proceso de designación de consejeros electorales del Estado de Sinaloa debió haber sido conforme con lo dispuesto en los artículo 35, fracción II, y 116, fracción IV, inciso b) y c), de la Constitución General de la República, así como a los principios constitucionales de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

...

V.- Mediante oficio PCL/0282/2011 de fecha 14 de diciembre de 2011, el Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa, una vez atendidas las formalidades procedimentales establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, remitió a la Secretaría del Consejo General de este Instituto el expediente REV/CL/SIN/001/2011, así como el informe circunstanciado, en el cual se señala lo siguiente:

“De la expresión de agravios realizados por el promovente, se puede apreciar que todos los planteamientos tienen relación y coinciden que en el acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa, aprobado con fecha 6 de diciembre de 2011, en sesión extraordinaria, por el que se designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015 e identificado como el Acuerdo A05/SIN/CL/06-12-11.

Por lo tanto, esta Autoridad tiene la convicción de afirmar que en la resolución que aprobó tomó en cuenta los principios rectores señalados en párrafos anteriores, por consiguiente se señala que:

a) El principio de certeza se cumplió, porque conforme al acuerdo que se aprobó, el procedimiento de selección de los Consejeros Electorales Distritales se desarrolló con veracidad y certidumbre ya que, se valoraron y tomaron en cuenta las disposiciones legales y los criterios establecidos para la determinación de la designación de los Consejeros Electorales Distritales, tal y como se describen en los apartados del propio acuerdo y que se describieron en el apartado de considerandos correspondientes;

b) El principio de independencia se cumplió en razón de que se actuó con estricto apego a las atribuciones que la legislación le otorga, sin ir más allá de lo permitido y sin recibir influencia de ninguna otra autoridad o poder establecido;

c) El principio de imparcialidad se cumplió al igual que el anterior principio, ya que se actuó con base en las facultades y atribuciones que la legislación de la materia le otorga sin ningún juicio o perjuicio en contra de ciudadano o Partido Político participante, protegiendo con ello los intereses de la sociedad; y

d) En cuanto al principio de la objetividad, éste se cumplió adecuadamente, ya que esta autoridad al tomar el acuerdo respectivo de forma colegiada, atendió las solicitudes de los interesados en participar en la designación de los Consejos Distritales, aplicando las disposiciones constitucionales y legales correspondientes.

Aunado a lo anterior, ésta Autoridad, en ejercicio de sus atribuciones, una vez realizado el estudio de los expedientes de las fórmulas de candidatos elaboró y acompañó como anexo al acuerdo aprobado, respecto a las motivaciones de cada Consejo Distrital y las cédulas individuales en las cuales se sustenta de manera sistemática, objetiva, y esquemática, que las y los ciudadanos designados para desarrollar las funciones de Consejeros Electorales de los 8 Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa, en las que se establecen que se cumplieron con los requisitos legales establecidos en el artículo 150, numeral 1, en concordancia con el artículo 139, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como la acreditación de los documentos previstos en la solicitud; y se consideraron los factores de: compromiso democrático, paridad de género, profesional y prestigio público, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y participación comunitaria ciudadana; mismos que quedaron descritos en el Considerando número 31 del apartado III, de Antecedentes del presente informe.”

VI. Mediante oficio número PC/318/11 de fecha 14 de diciembre de 2011, así como del acuerdo de recepción de esa misma fecha, suscritos por el Presidente del Consejo General de este Instituto, se remitieron al Secretario del máximo órgano de dirección las constancias del recurso que nos ocupa, al cual se le asignó el número de expediente RSG-007/2011, a efecto de que procediera a la certificación establecida en el artículo 37, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. En cumplimiento al mandato señalado con antelación, y en fecha 14 de diciembre de 2011, el Secretario del Consejo dictó el acuerdo de recepción del recurso de revisión y certificó que el mismo se interpuso dentro del plazo legal previsto en el artículo 8, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y que cumple con los requisitos consignados en el numeral 9, párrafo 1, del mismo ordenamiento legal.

VIII. Con fecha 16 de diciembre de 2011, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo que dispone el artículo 37, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tuvo por cerrada la instrucción turnando los autos a la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

IX. Mediante acuerdo de fecha 19 de diciembre de 2011, en términos de lo que dispone el artículo 37, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral ordenó la presentación del proyecto de resolución ante el máximo órgano de dirección de este Instituto, para su aprobación, en la próxima sesión extraordinaria que se convoque, a fin de no trastocar lo dispuesto en el inciso f) del numeral antes referido.

CONSIDERANDO

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por el C. Diego Fernando Medina Rodríguez, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa, con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, inciso u) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 1 y 36, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.- Que el recurso de revisión interpuesto por el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario, en el que impugna la decisión del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa, por el que se designa a los Consejeros Electorales propietarios y suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, se tiene por reproducido íntegramente, y fue presentado en tiempo y forma de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8, párrafo 1 y 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3.- Que este Consejo General tiene por acreditada la personería del C. Diego Fernando Medina Rodríguez, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que en el informe circunstanciado, el Secretario del Consejo Local referido, Lic. José Germán Félix Estrada, reconoce que dicho ciudadano se encuentra registrado ante ese órgano electoral, con el carácter de representante propietario del citado instituto político.

4.- Que una vez analizado el presente recurso, así como las constancias que lo integran, este órgano resolutor advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo cual es procedente entrar al estudio del fondo del asunto sometido al conocimiento de este Consejo General.

5.- En el caso que nos ocupa, el Partido Acción Nacional controvierte la decisión del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa por el que se designa a los Consejeros Electorales propietarios y suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, contenida dentro del Acuerdo número A05/SIN/CL/06-12-11.

6.- De la lectura integral del recurso de revisión, con fundamento en la tesis de jurisprudencia de la Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 2/98 cuyo rubro es: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.", se puede advertir que el actor aduce, en esencia, los motivos de inconformidad siguientes:

1. Que tiene conocimiento que no se obsequió a los solicitantes algún comprobante que contuviera fecha ni número de folio ni alguna firma de los autorizados para la recepción de la documentación respectiva.
2. Que el recurrente no recibió notificación alguna en la que se le informara cuál sería el procedimiento que se seguiría para efecto de integrar las propuestas que fueron llevadas al Consejo Local para proceder a la designación de los Consejeros Electorales.
3. Que el Consejo Local no hizo de su conocimiento el método aplicado en los criterios y su prelación para valorar cada una de las solicitudes que al efecto se habrían de seguir para establecer una preselección de los aspirantes, así como tampoco se le informó acerca de la ponderación que se aplicaría para formular las listas preliminares.
4. Que no se le informó quiénes conformarían las listas preliminares de los solicitantes; las listas de aspirantes que no cumplieron con los requisitos; las listas de aspirantes a las que se consideraría para una siguiente etapa de valoración; el resultado final de dicha evaluación; y las razones, motivos y fundamentos legales en los que se apoyaron para tomar la determinación de quiénes conformarían los Consejos Distritales, es decir el procedimiento

de preselección para reducir de 380 a 96 expedientes de propuestas de aspirantes a cargos de Consejeros Electorales.

5. Que la respuesta a su petición de 29 de diciembre (sic) de 2011, relativa a solicitar los criterios y su prelación, el o los documentos donde se apreciara la votación de cada uno de los consejeros respecto de cada una de las propuestas, los criterios que se aplicaron a cada una de las propuestas para su votación y para la integración de cada uno de los 8 distritos, así como los expedientes de cada uno de los aspirantes y la petición de una prórroga para hacer las observaciones a dichas propuestas, la responsable, sólo le contestó con evasivas y ambigüedades y únicamente le otorgó un plazo de 2 días adicionales a los otorgados para emitir su opinión, lo que denotó la falta de objetividad, imparcialidad, legalidad, certeza y transparencia por parte de la autoridad responsable.
6. Que el acto reclamado carece de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, pues resulta evidente su falta de fundamentación y motivación, derivado de la ausencia de reglas y criterios aplicables al proceso de designación de Consejeros Electorales que hubieran garantizado la participación de los aspirantes en el citado proceso para que pudieran postularse al cargo en condiciones de igualdad.
7. Que en el acto impugnado no se advierte la metodología sobre la que se desarrolló la selección de aspirantes, pues en el mismo no se dejó constancia ni motivación alguna respecto de la selección de 96 aspirantes, para dejar fuera a 284 ciudadanos inscritos, lo que dejaba una situación de desigualdad en el procedimiento de designación.
8. Que se desconoce si al momento existió una debida valoración de las aptitudes, conocimientos, requisitos legales de los aspirantes propuestos y las pruebas contenidas en sus expedientes para ocupar el cargo de Consejeros Electorales.
9. Que en relación con la solicitud del recurrente, la responsable sólo proporcionó copia certificada del acuerdo de fecha 25 de octubre de 2011 y señaló que no existían documentos en donde se hicieran constar el sentido de la votación emitida por cada Consejero Electoral respecto de cada expediente analizado en sus reuniones de trabajo, lo que atentaba contra los principios constitucionales de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

10. Que la autoridad señalada como responsable, trastocaba lo señalado en el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues sin fundamentos, motivos ni razones particulares, dejó de lado a 284 ciudadanos aspirantes a consejeros electorales, no obstante que cumplían con todos los requisitos constitucionales para ocupar el cargo.

7. Que una vez que han sido analizados los motivos de disenso esgrimidos por el Partido Acción Nacional, este órgano colegiado considera que la *litis* en el presente asunto consiste en determinar si como lo refiere el partido actor, el acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal en el estado de Sinaloa, mediante el cual designa a los Consejeros Distritales de la entidad, lesiona los principios constitucionales de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad por falta de fundamentación y motivación, o bien, si como lo aduce el órgano colegiado responsable, el mismo se sujeta a lo previsto por la normatividad electoral aplicable.

Previo a determinar lo conducente, conviene tener en consideración la normativa rectora de la designación de los consejeros electorales integrantes de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral, la cual es del tenor literal siguiente:

“Artículo 41

...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia...

...”

Por su parte, los artículos 139, párrafo 1; 141, párrafo 1, inciso c); 149, párrafos 1 y 3; 150, párrafos 1 y 2; y 151, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen:

“Artículo 139

1. Los consejeros electorales de los consejos locales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;
- b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;
- c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;
- d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

...

Artículo 141

1. Los consejos locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:

...

- c) Designar en diciembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los consejeros electorales que integren los consejos distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 149 de este Código, con base en las propuestas que al efecto hagan el consejero presidente y los propios consejeros electorales locales;

...

Artículo 149

1. Los consejos distritales funcionarán durante el proceso electoral federal y se integrarán con un consejero presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 118, párrafo 1, inciso e), quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como vocal ejecutivo distrital; seis consejeros electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales. Los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación

Electoral y Educación Cívica de la Junta Distrital concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto.

...

3. Los seis consejeros electorales serán designados por el Consejo Local correspondiente conforme a lo dispuesto en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 141 de este Código. Por cada consejero electoral habrá un suplente. De producirse una ausencia definitiva, o en su caso, de incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley. Las designaciones podrán ser impugnadas en los términos previstos en la ley de la materia, cuando no se reúna alguno de los requisitos señalados en el artículo siguiente.

...

Artículo 150

1. Los consejeros electorales de los consejos distritales deberán satisfacer los mismos requisitos establecidos por el artículo 139 de este Código para los consejeros locales.

2. Los consejeros electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para uno más.

...

Artículo 151

1. Los consejos distritales iniciarán sus sesiones a más tardar el día 31 de diciembre del año anterior al de la elección ordinaria.

..."

Por último, el diverso artículo 18, párrafo 1, inciso ñ) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral señala:

“ARTÍCULO 18

1. Para el cumplimiento de las atribuciones que el Código les confiere, corresponde a los Consejos Locales:

...

ñ) Designar en diciembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los consejeros electorales que integren los consejos distritales a

que se refiere el párrafo 3 del artículo 149 del Código, con base en las propuestas que al efecto hagan el consejero presidente y los propios consejeros electorales locales;

...”

De los anteriores dispositivos, se puede desprender, en lo que interesa, lo siguiente:

- El Consejo Local del Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para realizar la designación, por mayoría absoluta, de los consejeros electorales que integrarán los consejos distritales.
- Las propuestas para ocupar dichos cargos corresponderán a los consejeros electorales locales y el consejero presidente del mencionado Consejo Local.
- La designación de los consejeros electorales que integrarán los consejos distritales deberá realizarse en diciembre del año anterior al de la elección.
- Los consejos distritales funcionarán sólo en procesos electorales federales y estarán integrados, entre otros, por un consejero presidente designado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral y seis consejeros electorales.
- En los consejos distritales habrá por cada consejero electoral propietario un suplente, que en el caso de que ocurriera una ausencia definitiva, o de ser el caso, se incurra en dos inasistencias de manera consecutiva, el suplente será llamado para que asista a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley.
- Los consejeros electorales de los consejos distritales, deberán cumplir los requisitos previstos en el artículo 139, del citado código federal.
- Las designaciones podrán impugnarse en términos de ley, en caso de no satisfacer algún requisito para el efecto.

De lo anterior, podemos advertir, que la facultad y obligación de designar a los Consejeros Distritales, recae sobre los Consejeros del Consejo Local respectivo, y la atribución de realizar las propuestas correspondientes, originariamente se encuentra reservada a los propios consejeros.

También, resulta claro desprender que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa, al emitir, en ejercicio de sus facultades, el acto de designación de los referidos consejeros electorales de los Consejos Distritales, debe fundar y motivar dicha determinación.

Al respecto, es necesario tener presente que una de las garantías esenciales en todo Estado constitucional y democrático de derecho, se encuentra prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y está vinculada con los principios de certeza, seguridad jurídica y legalidad, como lo es que todo acto de autoridad competente debe estar fundado y motivado.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostener que todo acto autoridad debe cumplir con los principios de fundamentación y motivación, por lo que dicho órgano jurisdiccional ha señalado que el primer principio citado, implica la expresión del o los artículos aplicables al caso en concreto, mientras que el segundo se traduce en el señalamiento de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, con el requisito necesario de que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que sea evidenciado que las circunstancias invocadas por la autoridad emisora del acto tienen sustento en la normativa invocada.

El surtimiento de los requisitos mencionados son propios de la fundamentación y motivación de actos de autoridad concretos, con independencia de que estén dirigidos a causar molestia a sujetos determinados en los derechos a que se refiere la propia norma constitucional.

En ese sentido, resulta primordial que todo acto de autoridad, en particular, aquellos que van dirigidos a provocar alguna molestia a los particulares, deban estar debidamente fundados y motivados.

Así, se tiene que el mandato a que se refiere el citado precepto constitucional implica que la simple molestia que pueda producir cualquier autoridad a los titulares de aquéllos, debe encontrar bases claras y fehacientes tanto en la ley como en las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, de lo cual, el sujeto afectado debe tener pleno conocimiento, para que, de

estimarlo necesario, se encuentre en condiciones de presentar su inconformidad de manera más completa y adecuada en busca de evitar ese acto de molestia.

Con base en las facultades descritas con antelación, el Consejo Local responsable dictó los acuerdos números A03/SIN/CL/25-10-11 y A05/SIN/CL/06-12-111 cuya copia certificada obra en autos por haberse remitido por la autoridad responsable, de los que se desprende lo siguiente:

Con fecha 25 de octubre de 2011, se llevó a cabo la sesión extraordinaria del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa, en la que se aprobó el acuerdo A03/SIN/CL/25-10-11 por el que se estableció el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del Instituto en la entidad, para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, mismo que sirvió de base para la emisión del acto que por esta vía se pretende combatir.

Al respecto, en dicho acuerdo se estableció el procedimiento por el cual se llevaría a cabo el registro, valoración y selección de los ciudadanos que integrarían las fórmulas de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales en el estado de Sinaloa, el cual se detalló etapa por etapa señalando atinentemente cada uno de los pasos que se seguirían para concluir con el proceso de selección y así designar a los ciudadanos que reunieran todos los requisitos establecidos tanto en la ley como en el acuerdo emitido para tal efecto.

Asimismo, como anexo del citado acuerdo, se encuentra la convocatoria que sentó las bases, requisitos y documentos que debían cumplir los aspirantes a los cargos de Consejeros Electorales Distritales.

Es importante señalar que dicho acuerdo no fue controvertido, y por tanto, el mismo constituye un acto definitivo y firme.

Ahora bien, de la revisión del acuerdo reclamado A05/SIN/CL/06-12-11, emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa el 6 de diciembre de 2011, para efectos de realizar la designación de Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, se advierte en esencia lo siguiente:

En los considerandos del acuerdo impugnado, transcrito en el cuerpo de la presente resolución en el punto resolutivo III, se puede advertir que la autoridad responsable esgrimió los preceptos jurídicos por los cuales se encuentra facultado para emitir la designación de los Consejeros Electorales propietarios y suplentes de los Consejos Distritales en el estado de Sinaloa, señalando a su vez los artículos y acuerdos que contenían los requisitos que debían cumplir los aspirantes a dichos cargos, el procedimiento de selección y los criterios que se seguirían para el nombramiento de los aspirantes a dichos cargos, lo anterior en concordancia con lo establecido previamente en el acuerdo A03/SIN/CL/25-10-11.

Asimismo, en dicho acuerdo se detalló la forma en que se siguió el procedimiento de selección, señalando las etapas en las que se recibieron las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de Consejeros Electorales, refiriendo la conformación de los expedientes correspondientes, la revisión de los mismos, así como las propuestas que realizó cada Consejero Electoral del Consejo Local en el estado de Sinaloa en uso de sus facultades legales, a partir de las cuales se integraron las listas de dichas propuestas para cada distrito electoral en esa entidad federativa, y que posteriormente, fueron circuladas junto con sus expedientes a los representantes de los partidos políticos ante el Consejo Local referido, para que manifestaran sus observaciones y comentarios.

En ese sentido, para esta resolutoria, se tiene que el acuerdo impugnado cumple con el principio de fundamentación.

Por otra parte, en cuanto al principio de motivación, se debe tomar en consideración el criterio que al respecto la Sala Superior ha señalado en relación a la motivación que debe revestir el acto de la responsable para el caso de designaciones de autoridades electorales.

En ese contexto, se tiene que el órgano jurisdiccional al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-10809/2011, SUP-JDC-10836/2011 y SUP-JDC-11449/201, precisó que el acto para la designación de los consejeros electorales, debe revestir una motivación mínima por parte de la autoridad responsable que lo emite, la cual deberá de explicitar las razones por las que considera que las personas seleccionadas satisfacen los requisitos establecidos para desempeñar el cargo respectivo.

Así, se tiene que la autoridad responsable deberá argumentar si, en el caso de cada uno de los Consejeros Electorales designados, se surten las condiciones necesarias que garanticen su independencia, objetividad e imparcialidad, a través de la precisión de los elementos probatorios con los que se acreditaron los requisitos legales para ocupar dichos cargos.

Lo anterior, en la inteligencia de que tal motivación puede ser realizada en un documento anexo al acuerdo que forme parte del mismo, en el cual, de manera sistemática, objetiva y esquemática, se explique por medio de qué constancias se acreditaron tales requisitos y, en su caso, a través de qué procedimientos de verificación se les constató, a fin de tener certeza sobre el análisis y elementos probatorios que justifiquen su decisión.

En la especie, de la simple lectura del acuerdo impugnado, se puede advertir que el Consejo Local responsable expuso las consideraciones en las cuales motivó el ejercicio de la facultad que tiene conferida por mandato legal, exponiendo de manera sistemática, objetiva y esquemática los razonamientos, argumentos y criterios en los que basó su determinación.

Aunado a lo antes expuesto, es importante señalar que anexo a dicho acuerdo, y como parte integrante del mismo, se presentaron las cédulas de los Consejeros Electorales propietarios y suplentes de los 8 Consejo Distritales en el estado de Sinaloa, documentos en los que se hace constar que los ciudadanos designados para ocupar dichos cargos, no sólo cumplían con los requisitos legales previstos para tal efecto, sino que también acreditaban cumplir con los criterios relativos al compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y participación comunitaria o ciudadana, por lo que se pueden advertir las valoraciones, razones y motivos que la autoridad señaló por cada uno de dichos funcionarios en todos los distritos de dicha entidad federativa, surtiéndose de esta forma, las condiciones necesarias para que los ciudadanos designados cumplieran cabalmente con todos los requisitos legales establecidos, así como los del acuerdo emitido para tal efecto.

De lo antes expuesto, resulta inconcuso para esta resolutora, que el Consejo Local de este Instituto en el estado de Sinaloa esgrimió la motivación necesaria para emitir su determinación y así designar a los ciudadanos que ocuparían el cargo de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales de Sinaloa.

Con base en lo anterior, para esta autoridad electoral, es evidente que el Consejo Local señalado como responsable, actuó de conformidad con las facultades que tiene conferidas para la designación de los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales en el estado de Sinaloa, fundamentando y motivando de forma adecuada su acuerdo, pues señaló los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en consideración para la emisión de dicho acto, aunado a la adecuación que realizó entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de forma que quedaron evidenciadas las circunstancias invocadas por la autoridad, teniendo como sustento la normativa señalada para tal efecto, por lo que se cumplió cabalmente con los principios señalados en el artículo 16 de la Carta Magna.

En ese tenor, este Consejo General, a la luz de los agravios vertidos por el recurrente respecto del procedimiento de selección de los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales de este Instituto en el estado de Sinaloa, considera que el actuar del Consejo Local **es correcto**, si se tiene en consideración que la facultad y obligación de nombrarlos recae sobre los Consejeros del Consejo Local respectivo, y la atribución de realizar las propuestas correspondientes, originariamente se encuentra reservada a los propios consejeros, según se desprende del texto del artículo 141, párrafo 1, inciso c), que precisa que en el mes de diciembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, los Consejos Locales designarán a los consejeros electorales que integren los Consejos Distritales, con base en las propuestas que al efecto hagan el Consejero Presidente y los propios consejeros electorales locales.

De esta manera, la fundamentación y motivación del acuerdo dictado por la autoridad responsable, en relación con la designación de los Consejeros Electorales de los Consejo Distritales, tuvo como sustento todos los puntos señalados, tanto en el acuerdo impugnado, como en el de fecha 25 de octubre de 2011. Esto es, se está ante la presencia de un acto complejo, integrado por actos preparatorios que culminan con una resolución. Por tanto, la fundamentación y motivación se aprecia en función del conjunto de actividades integrantes del acto complejo.

En tal virtud, este Consejo General estima que el Consejo Local responsable se ajustó al acuerdo de fecha 25 de octubre de 2011 en cuanto al procedimiento regulado en éste, razón por la cual esta autoridad no advierte alguna violación que se haya cometido en las diversas etapas que lo conformaron.

En efecto, la conformación de un acto complejo, como en el caso que nos ocupa, ha sido un criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, como se hizo al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano bajo el número de expediente SUP-JDC-14228/2011.

Así, la designación de los consejeros electorales de los consejos distritales es un acto complejo porque constituye la última fase de un procedimiento integrado por diversas etapas, concatenadas entre sí en el cual cada una constituye un antecedente y base de la siguiente, de manera que, sólo cuando esa cadena de actos sucesivos se realiza correctamente, se puede estimar que el procedimiento puede servir de base a la decisión final emitida en ese proceso.

Ahora bien, en el caso concreto, el procedimiento inició con la emisión del acuerdo A03/SIN/CL/25-10-11 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa por el que se estableció el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de consejeros electorales de los ocho consejos distritales en esa entidad, durante los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015 y concluyó con la emisión del acto que por esta vía se pretende combatir, mismos que están debidamente fundados y motivados como se ha razonado con antelación.

Por otra parte, debe señalarse que con base el marco normativo analizado con anterioridad, esta resolutoria advierte que los motivos de inconformidad del recurrente son infundados, acorde a las consideraciones de hecho y de derecho siguientes:

Es importante señalar que, para el estudio de los motivos de inconformidad señalados por el actor, por cuestión de método, esta autoridad considera necesario tomar en consideración la Tesis de Jurisprudencia número 4/2000, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

En ese sentido, en relación con los agravios señalados en el considerando 6 de la presente resolución, identificados con los números 2, 3 y 4, debe decirse que los mismos resultan inatendibles, pues los mismos se encuentran encaminados a controvertir el proceso de selección de candidatos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del estado de Sinaloa.

Al respecto, debe decirse que el diverso acuerdo número A03/SIN/CL/25-10-11 de fecha 25 de octubre de 2011, se emitió para efecto de establecer el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales en el estado de Sinaloa, por lo que, haciendo un análisis de las constancias que obran en autos, se tiene que el mismo no fue controvertido por el ahora actor en su momento, lo que deja de manifiesto que dicho acto se considera como definitivo y firme, además de que el acto que por esta vía se pretende controvertir es precisamente el identificado con el número A05/SIN/CL/06-12-11 mediante el cual se hizo la designación de dichos consejeros, no obstante se aduzcan motivos de inconformidad encaminados a combatir el procedimiento de selección.

En ese sentido, se puede afirmar que los agravios relativos al procedimiento de selección de consejeros distritales establecido en el acuerdo A03/SIN/CL/25-10-11 resultan extemporáneos, pues el mismo fue emitido en la sesión extraordinaria del Consejo Local del 25 de octubre de 2011 y el recurso de revisión que se resuelve, fue interpuesto el día 10 de diciembre del mismo año, resultando evidente que la temporalidad para impugnar el acuerdo de referencia, transcurrió de forma por demás considerable, pues el actor no controvertió en el momento procesal oportuno el acuerdo de mérito ni la convocatoria anexa al mismo, por lo que, en esa lógica, el recurrente aceptó tácitamente las condiciones y términos precisados en los mismos, de ahí lo inatendible de los motivos de disensos que pretenden cuestionar el procedimiento de selección de los consejeros distritales que nos ocupa.

Asimismo, los agravios en estudio se consideran también **infundados**, toda vez que del análisis de la normatividad aplicable, el acuerdo por el que se estableció el procedimiento de selección de los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales en el estado de Sinaloa, así como de la convocatoria respectiva, en modo alguno se advierte que se contemplara alguna etapa que obligara a la autoridad señalada como responsable a notificarle al partido político actor el

procedimiento que se seguiría para la integración de las propuestas, ni hacer de su conocimiento el método aplicado en los criterios y su prelación para la valoración de las solicitudes, ni informar el procedimiento de preselección de los aspirantes para reducir de 380 a 96 expedientes, pues todas esas etapas y pasos estaban previamente precisados en el acuerdo A03/SIN/CL/25-10-11, lo que hacía innecesario notificarle al actor, de manera particular, las etapas que menciona, de ahí que devengan infundadas sus alegaciones.

En adición a lo anterior, es pertinente señalar que el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa, el C. Diego Fernando Medina Rodríguez, estuvo presente en la sesión extraordinaria del 25 de octubre de 2011 de dicho Consejo, lo cual se acredita con la constancia de asistencia a la citada sesión, misma que obra en autos; en la que se aprobó el acuerdo señalado en el párrafo anterior, lo que pone de manifiesto que al conocer el acto antes mencionado, estuvo en condiciones de controvertirlo en el momento procesal oportuno, sin embargo, al no haber sido de esa forma, resulta inconcuso que el ahora actor al haber conocido el acuerdo en forma íntegra, consintió todo lo plasmado en el mismo, en particular, los criterios, la metodología y el procedimiento de selección de los aspirantes a Consejeros Electorales, lo que deja aún más de manifiesto la inexactitud de su argumento.

Por otro lado, debe decirse que el agravio identificado con el número 1, en el que el actor señala que tuvo conocimiento de que no se les obsequió a los solicitantes algún comprobante para la recepción de la documentación respectiva, deviene **inoperante**.

Lo anterior es así, en razón de que el recurrente realiza una manifestación meramente subjetiva, pues únicamente refiere que tuvo conocimiento de que no se les entregó alguna constancia a los aspirantes, pero en modo alguno aporta medio de prueba que respalde o le dé sustento a su dicho, lo que torna en vago, genérico y carente de todo sustento, situación que impide a esta autoridad hacer algún pronunciamiento al respecto, de ahí la inoperancia del motivo de conformidad que se analiza.

En relación con los agravios identificados con los números 5 y 9, en el que el impugnante señala que en la respuesta a su petición de 29 de noviembre de 2011, la autoridad responsable le contestó con evasivas y ambigüedades, así como que únicamente le entregó copia certificada del acuerdo de 25 de octubre de 2011 y

señaló que no existían documentos donde se hicieran constar el sentido de la votación emitida por cada Consejero Electoral respecto de cada expediente analizado, debe decirse que los mismos resultan **infundados e inoperantes**, lo primero es así, pues de las constancias que obran en autos, en específico el oficio número PCL/0211/2011 emitido por el Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral y dirigido al representante suplente del Partido Acción Nacional ante dicho Consejo, se puede advertir que efectivamente, dicha autoridad le entregó copia certificada del acuerdo por el que se estableció el procedimiento así como los criterios para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales de Sinaloa y le contestó en el sentido en que lo narra el impetrante, sin embargo, para atender a su solicitud, la autoridad le entregó la documentación que contenía lo que el requirente estaba refiriendo en su escrito, por lo que, se advierte que la autoridad señalada atendió puntualmente lo solicitado, lo que pone de manifiesto lo infundado de su argumento.

Por otro lado, en relación con el agravio en el que recurrente indicó que la autoridad responsable manifestó que no existían documentos donde se hicieran constar el sentido de la votación emitida por cada Consejero Electoral, lo que estima le causa perjuicio, es importante señalar que ni en la ley, ni en el acuerdo que establecía el procedimiento de selección, ni en la convocatoria, ni en la normatividad aplicable, se advierte que el Consejo Local responsable tuviera la obligación de hacer constar en documentos la votación que cada Consejero Electoral del Consejo Local en cita esgrimió respecto de cada expediente analizado, por lo que de dicha situación se sigue lo inexacto de lo planteado por el recurrente.

Lo inoperante de los agravios en estudio, radica en que el escrito que señala el recurrente, fue emitido el 1 de diciembre de 2011 y recibido por el Partido Acción Nacional en esa misma fecha, por lo que resulta inconcuso que si el actor tuvo conocimiento del mismo en esa temporalidad y su contenido le generaba algún agravio, tal y como lo manifiesta en este recurso, el plazo para impugnarlo transcurrió sin que se controvirtiera dicho acto, por lo que este argumento se considera extemporáneo, de ahí que esta autoridad resolutora advierta su inoperancia.

Por otra parte, lo manifestado en el motivo de disenso número 7, en el que el recurrente señala que no se advierte la metodología sobre la que se desarrolló la

selección de aspirantes, deviene **infundado**, en virtud de que como se ha señalado a lo largo de la presente resolución, en el acuerdo A03/SIN/CL/25-10-11 de fecha 25 de octubre de 2011, se estableció el procedimiento por el que se seleccionaría a los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales en el estado de Sinaloa, en el cual se señalaban las bases por las que se llevaría a cabo dicho procedimiento, por lo que al no controvertir dicho acto, el mismo quedó firme y definitivo, situación que demuestra lo infundado de la apreciación del impetrante.

Finalmente, por lo que hace a la manifestación del inconforme identificada con el numeral 10, relativa a que la autoridad responsable trastocó lo señalado en el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la prerrogativa ciudadana de 284 aspirantes a consejeros electorales que sin fundamento, motivos ni razones se les dejó de lado no obstante cumplir con todos los requisitos legales, y se les impidió ser nombrados para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley, debe decirse que el mismo deviene infundado de conformidad con los razonamientos siguientes:

En efecto, tal afirmación resulta equivocada, puesto que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece expresamente en sus artículos 35, fracción II, y 41, fracción III, primero y segundo párrafos, lo siguiente:

"Artículo 35

Son prerrogativas del ciudadano:

...

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

...

Artículo 41

...

III. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en

cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

*El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; **la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos**, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral..."*

En ese sentido, este Consejo General advierte que la prerrogativa consistente en poder ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley, prevista en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se actualiza con motivo del ejercicio de las facultades que la Constitución y las leyes otorgan al Instituto Federal Electoral, con sujeción a diversas formalidades y requisitos determinados en las normas que para tal efecto se establecen, como sería el caso de la designación de los Consejeros Electorales Distritales, por parte del Consejo Local responsable.

Lo anterior es así, puesto que la designación de los consejeros electorales distritales es una atribución del Consejo Local respectivo, que debe hacerse por consenso de sus miembros, en el entendido de que se trata de un nombramiento en el que la designación se subordina a que los candidatos cumplan con los requisitos establecidos tanto en el párrafo 1 del artículo 150 del código comicial como en los demás aspectos determinados en el acuerdo en el que se fijó el procedimiento de selección al que se ha venido haciendo referencia de manera reiterada en la presente resolución.

A mayor abundamiento, se hace notar que la prerrogativa a que se refiere el inconforme, de acuerdo con el propio artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, se debe sujetar precisamente a lo que disponga la ley de la materia, por

lo que, tratándose de la organización y funcionamiento de los órganos del Instituto Federal Electoral, en la designación de los Consejeros Distritales, de conformidad con el artículo 41, base III, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe atender a los procedimientos y requisitos que precisamente señala la normatividad electoral.

En este sentido, si el artículo 141, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que es facultad de los Consejeros Locales designar a los Consejeros Distritales, el procedimiento y acuerdo tomados en dicha designación, es acorde con las disposiciones constitucionales y legales mencionadas.

De esta forma se puede advertir que el Consejo Local de este Instituto en el estado de Sinaloa, en modo alguno trastocó lo dispuesto en el artículo 35 Constitucional, en principio, porque como ha quedado explicado, se realizó una debida motivación y fundamentación en el acuerdo controvertido.

Respecto del motivo de inconformidad identificado con el numeral 8, en el que el impetrante refiere que al momento se desconoce si existió una debida valoración de las aptitudes, conocimientos, requisitos legales de los aspirantes propuestos y las pruebas contenidos en los expedientes, deviene **inoperante**, en virtud de que el mismo resulta ser una apreciación vaga, genérica, imprecisa y carente de todo sustento, pues el recurrente se limita a señalar que desconoce la valoración que se hizo de los expedientes de los aspirantes, sin atacar ni controvertir la valoración que hizo la autoridad responsable para tal efecto de los que sí fueron designados, de ahí la inoperancia del agravio.

Por último, en relación con el disenso señalado con el número 6, en el que el actor aduce que el acto reclamado carece de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, pues resulta evidente su falta de fundamentación y motivación, derivado de la ausencia de reglas y criterios aplicables al proceso de designación de Consejeros Electorales que hubieran garantizado la participación de los aspirantes en el citado proceso para que pudieran postularse al cargo en condiciones de igualdad, debe señalarse que el mismo se considera **infundado**.

Al respecto, como se ha manifestado anteriormente, este Consejo General considera que el Consejo Local señalado como responsable, actuó de conformidad con las facultades que tiene conferidas para la designación de los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales en el estado de Sinaloa, fundamentando y motivando de forma adecuada su acuerdo, pues señaló los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en consideración para la emisión de dicho acto, aunado a la adecuación que realizó entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de forma que quedaron evidenciadas las circunstancias invocadas por la autoridad, teniendo como sustento la normativa señalada para tal efecto, por lo que se cumplió cabalmente con los principios señalados en el artículo 16 de la Carta Magna, así como con los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, los cuales son rectores de la materia electoral, lo que pone de manifiesto el correcto actuar del órgano responsable y lo infundado de los motivos de inconformidad del partido actor.

En ese orden de ideas, se tiene que los agravios manifestados por el actor, en modo alguno violentaron su esfera jurídica, por lo que este Consejo General considera que el actuar de la responsable se condujo en estricto apego a la normatividad aplicable al caso en concreto.

Con base en las consideraciones de hecho y fundamentos de derecho expresados, este Consejo General del Instituto Federal Electoral concluye que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa, siguió el procedimiento descrito en el acuerdo A03/SIN/CL/25-10-11 de fecha 25 de octubre de 2011, por lo que no se advierte ninguna irregularidad al hacer la designación de los Consejeros Electorales Distritales en dicha entidad federativa a que hace referencia la parte actora. No obstante, se hace patente que el recurrente tampoco cuestiona de manera particular alguna designación de los cargos antes referidos, razón por la cual, procede confirmar en la parte objeto de impugnación el acuerdo reclamado.

Por lo que quedó expuesto y con fundamento en el artículo 41, fracción V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 2; 6, párrafos 1 y 2; 35; 36, párrafo 2; 37; 38 y 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma en la parte objeto de impugnación el acuerdo A05/SIN/CL/06-12-11 emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución en términos del artículo 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO.- Una vez recabadas las constancias de notificación respectivas, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de diciembre de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**